



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0389

Se desata el recurso de reposición elevado por la reclamante frente al auto de 16 de noviembre de 2021 (archivos 6), que negó el mandamiento de pago, al no desprenderse del documento aducido por aquella una obligación con las características del artículo 422 del C.G.P., en cabeza de la convocada.

Para la opugnadora, de dicho legajo sí se derivan, sin vacilación alguna, las prestaciones a cargo de la ejecutada, relativas a la suscripción final del contrato C-CO-S-30000-00090-10001, junto con la devolución de la garantía, que asciende a \$116.366.722, más los intereses de mora (archivo 7).

CONSIDERACIONES:

Esta vía fue concebida para que el funcionario que hubiese proferido una decisión, la revoque o la reforme, siempre que ésta afecte el orden legal imperante; y de lo contrario, esto es, cuando se ajuste a los fundamentos fácticos y jurídicos aplicables, la mantenga.

En virtud de lo anterior, el proveído debatido permanecerá enhiesto, por haber sido dictado siguiendo las pautas que rigen estos temas.

Y es que, a esta acción se acude si se está en posesión de un documento preconstituido, que irrefutablemente *“demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran”*¹, presupuesto que en el *sub-judice* no se satisface, dado que no puede perderse de vista que, al ser el título ejecutivo esgrimido un contrato bilateral, incumbe analizar los pedimentos de la gestora a la luz de los derroteros del artículo 1609 del Código Civil, que reza:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Así las cosas, el báculo del recaudo es el contrato de prestación de servicios de ingeniería C-CO-S-30000-00090-10001, en el cual, la aquí demandante BRP INGENIEROS S.A.S. funge como contratista por cuenta de la convocada SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S., documento que estableció que para la suscripción del acta final debían

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Auto de 6 de abril de 2005. Exp. 110013103014200400457 01.

acreditarse todos y cada uno de los ítems contemplados en su cláusula 13.2, entre los que figura la demostración del cumplimiento del objeto del contrato mediante acta de recepción, así como la aprobación por parte de la contratante de las actividades ejecutadas por la contratista, entre otras (archivo 2 fl.19).

Bajo este entendido, la culminación del convenio está sometida a una serie de condiciones, de suerte que, al tenor de los cánones 1530 y 1531 del Código Civil, esto último debe constar en el expediente, y en contextos así el título se torna complejo, pues para que preste mérito coercitivo no sólo tiene que estar en el plenario el contrato, sino también la prueba del acatamiento íntegro de las prestaciones allí consignadas por parte del interesado, y la inobservancia de las suyas por el encausado, lo que en el *sub-lite* no se estructura, dado que la gestora no demostró que honró sus compromisos, originados en el aludido convenio, relacionados con el procedimiento señalado en la mencionada cláusula 13.2, relativa a los requisitos para la recepción y suscripción del acta de liquidación final, a saber:

13.2. Para la suscripción del acta de liquidación final deberán cumplirse los siguientes requisitos: (i) Que se haya cumplido el objeto y alcance del Contrato de conformidad con el mismo, lo que se deberá acreditar mediante el Acta de Recepción y sin observaciones. (ii) Que se hayan aprobado las actividades ejecutadas por el CONTRATANTE a satisfacción del CONTRATANTE frente a las cuales no hubieren hecho objeciones AES CHIVOR y/o la Interventoría de EL CONTRATO, (iii) Que se haya suscrito entre las partes la liquidación del contrato en donde conste la relación de los servicios ejecutados, la facturación generada y los pagos realizados. (iv) Que se tramite, entregue y apruebe el Paz y salvo de los subcontratistas del CONTRATISTA, si los hubiere empleado durante la ejecución de los servicios., (v) que se tramiten y entreguen los Paz y salvos de aportes al SENA, ICBF o los que apliquen (vi) Que se entregue certificado del revisor fiscal en el que se acredite el cumplimiento del pago de la Planilla de Aportes de seguridad social, salud, pensiones, ARL de todos los trabajadores, (vii) Que el valor asegurado y la vigencia de las pólizas estén actualizados, y (viii) Paz y salvo del Ministerio de Protección Social donde certifiquen que no existe ninguna demanda adelantada por parte del personal de EL CONTRATISTA en el proyecto, así como el Paz y salvo de todos y cada uno de los trabajadores de EL CONTRATISTA empleados en la ejecución de los servicios.

Y la anterior carga le correspondía a la gestora, según la regla 1609 del C.C., en tanto de un acuerdo de ese linaje indubitablemente nacen para los extremos "*obligaciones recíprocas (...) unas veces de manera simultánea y en otras ocasiones para ser ejecutadas en forma sucesiva o alternativa*"², pero en todo caso, siendo procedente y perentorio, allegar con el pliego introductor la constancia de su realización.

Luego entonces, lo implorado en el libelo no tiene la virtualidad de producir el grado de convicción que se precisa para estos trámites.

Corolario de lo discurrido es que el pacto aportado no presta mérito ejecutivo, al no emanar de él obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de la demandada, lo que inevitablemente conlleva a que se mantenga incólume la determinación atacada.

Para terminar, se advierte que la apelación es viable, al estar establecida para contextos como éste (art.438 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

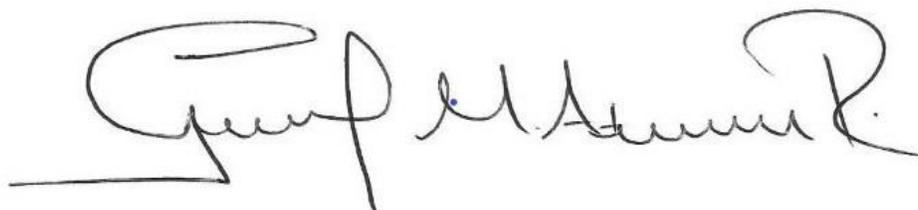
² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Auto de 10 de junio de 2014. Exp. 110013103033201300504 01.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia cuestionada.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Reparto-. Remítase el plenario.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá, D.C., <u>09/12/2021</u>
Notificado por anotación en ESTADO No. <u>143</u> de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario

AP